Sentencia núm. SCJ-SR-26-00315
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0337-09-00661- [redacted]4978
Solicitud núm.: 2025-R0137884
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras

Ponente: Mgdo. Anselmo Alejandro Bello Ferreras ***Inadmisible***

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, presidida por Luis Henry Molina Peña, y conformadas por los demás jueces que suscriben esta decisión, los magistrados y las magistradas Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted]; en fecha **23 del mes de julio del año 2026,** años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dictan la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00493 de fecha 9 de octubre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de tribunal de envío, interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00315
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0337-09-00[redacted]3004978
Solicitud núm.: 2025-R0137884
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras

Figura como parte recurrida en este proceso el señor [redacted] y Consejo Estatal del Azúcar (CEA), quienes no han comparecido ante esta jurisdicción.

El inmueble objeto del proceso es la parcela núm. 72-Ref.-52, del Distrito Catastral núm. 16/9, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís.

LUEGO DE HABER EXAMINADO LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA:

A. El recurso de casación fue interpuesto por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 13 de febrero de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia.

B. Acto núm. 109/2025 de fecha 17 de febrero de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil ordinaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, contentivo de emplazamiento en ocasión de recurso de casación, depositado en fecha 19 de febrero de 2025.

C. El recurso de casación se depositó después de la entrada en vigor de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre el Recurso de Casación por lo que aplican las disposiciones del artículo 29 que establecen que el recurso de casación se conocerá y juzgará en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00315
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0337-09-00[redacted]3004978
Solicitud núm.: 2025-R0137884
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1. Las Salas Reunidas están apoderadas del recurso de casación contra la sentencia indicada precedentemente interpuesto por [redacted], cuya parte recurrida es el señor [redacted] y Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

2. El artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, reza: *En los casos de recurso de casación las diferentes cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de estos*. En ese mismo tenor, el artículo 6.4 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023 dispone que: *Las Salas Reunidas, que conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

3. Como se observará en lo adelante, en este caso, la competencia para conocer el asunto se determina porque lo juzgado en la primera casación y objeto de análisis de uno de los medios de casación del presente recurso es lo relativo a desnaturalizaron los elementos

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00315
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0337-09-00[redacted]3004978
Solicitud núm.: 2025-R0137884
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras

de prueba presentados en ocasión de la demanda en reconocimiento de derecho de propiedad y transferencia donde debía ser ponderada la ocupación que ostenta el recurrente sobre el inmueble, asunto que debe dirimirse por la composición de las Salas Reunidas según la disposición legal citada.

4. De la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente:

a. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en reconocimiento de contrato relativa a la parcela núm. 72, del Distrito Catastral núm. 16/9 del municipio y provincia de San Pedro de Macorís, incoada por [redacted] y [redacted] contra [redacted], en la que intervino de manera forzosa el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís dictó la sentencia núm. 201500762, de fecha 22 de octubre de 2015, que declaró inadmisible la litis por falta de calidad.

b. La decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800399 de fecha 20 de noviembre de 2018, que acogió el recurso, revocó la sentencia de primer grado y rechazó la demanda.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00315
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0337-09-00[redacted]3004978
Solicitud núm.: 2025-R0137884
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras

c. No conforme con la referida decisión, [redacted] interpuso un recurso de casación, dictando la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la sentencia núm. SCJ-TS-22-0809 de fecha 31 de agosto de 2022, que casó la sentencia impugnada por falta de motivación y contradicción de motivos, ya que el tribunal *a quo* se limitó a asumir los motivos del tribunal de primer grado en donde se reconocía la relación contractual del recurrente, no incluyendo motivos propios ni ponderando los elementos relativos a la solicitud de reconocimiento de ocupación del inmueble que alegaba el recurrente.

d. En virtud del nuevo envío, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00493 de fecha 9 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

> ***PRIMERO: ACOGE**, como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor* [redacted]*, en contra de la sentencia marcada con el número 201500762, dictada en fecha 22 de octubre de 2015, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de San Pedro de Macorís, a propósito de la litis sobre derechos registrados en reconocimiento de venta, asunto remitido a través de la casación con envío dispuesta en la sentencia núm. SCJ-TS-22-0809, de fecha 31 del mes de agosto del 2022; por haber sido hecho conforme a las reglas que rigen la materia. **SEGUNDO**: **REVOCA** la sentencia marcada con el número 201500762, dictada en fecha 22 de octubre de 2015, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, por las razones antes indicadas, en consecuencia: **TERCERO**: En cuanto al fondo de la demanda primigenia, RECHAZA la litis sobre derechos registrados en reconocimiento de venta lanzada por* [redacted]*, en contra de* [redacted]*, presentada en fecha 30 de junio de 2009, en virtud de las consideraciones desarrolladas previamente. **CUARTO**: **INADMITE** la demanda reconvencional presentada mediante instancia*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00315
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0337-09-00[redacted]3004978
Solicitud núm.: 2025-R0137884
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras

> *de fecha 09 de mayo de 2012, por* [redacted]*, en contra de* [redacted]*, por mutar el proceso.* ***QUINTO****:* ***COMPENSA*** *las costas del procedimiento, por las razones expuestas en el cuerpo de esta respuesta judicial.* ***SEXTO****:* ***ORDENA*** *a la secretaria* ***REALIZAR*** *el desglose de los documentos aportados por las partes, previa verificación de sus respectivos inventarios de depósito, dejando copia en el expediente de cada pieza a desglosar, conforme establece el Reglamento General de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria.* ***SÉPTIMO:*** ***ORDENA*** *a la secretaria, publicitar esta respuesta judicial, conforme a las reglas dispuestas en la normativa vigente de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria, debiendo comunicar a través de vías telemáticas o de cualquier medio idóneo la presente decisión, a los fines de lugar.* (Sic)

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: ***PRIMER MEDIO DE CASACIÓN****:* ***VIOLACIÓN A LOS LÍMITES DE APODERAMIENTO; MALA INTERPRETACIÓN DE LA LEY****.* ***SEGUNDO MEDIO: FALTA DE BASE LEGAL:*** *Por omisión absoluta de ponderación sobre el valor probatorio de los recibos de pago del proceso de compra de una porción de terreno de 433.42 m2 dentro del ámbito general de la parcela núm. 72-Ref-52 del Distrito Catastral núm. 16/9, del municipio y provincia de San Pedro de Macorís; y por sustentar su decisión en hechos ficticios inverosímiles y absurdos, claramente incompatibles con el buen juicio y el sentido común.* ***TERCER MEDIO DE CASACIÓN: FALTA DE BASE LEGAL:*** *Por desnaturalización de los hechos de la causa, haciendo un ejercicio puramente conjeturador, que en vez de lograr justificar lo decidido finalmente en la parte dispositiva de su decisión, se encamina hacia todo lo contrario, así como por inaplicación de los artículos 544, 555, 1131 1599, 1583 del Código Civil, Principios Fundamentales IV y V de la Ley 108-05, promulgada el día 23 de marzo del año 2005 y sus posteriores modificaciones, y artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana e*

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00315
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0337-09-00[redacted]3004978
Solicitud núm.: 2025-R0137884
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras

Ilogicidad manifiesta entre las motivaciones que se aducen en el cuerpo de la sentencia en contraposición con lo decidido finalmente en su parte dispositiva. (sic)

Sobre el defecto de las partes recurridas

6. Previo al examen del recurso de casación, corresponde que estas Salas Reunidas evalúen la declaratoria en defecto de la parte recurrida, conforme a lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

7. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que hubiere depositado.

8. Del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que, mediante acto identificado con el número 109/2025 de fecha 17 de febrero de 2025, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil ordinaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, la parte recurrente emplazó al señor [redacted] en el callejón Saleme núm. 29 de la ciudad de San Pedro de Macorís en la persona de [redacted], empleado, quien manifestó tener calidad para recibir dicho documento y, al Ingenio Porvenir división del Consejo Estatal

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00315
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0337-09-00[redacted]3004978
Solicitud núm.: 2025-R0137884
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras

del Azúcar (CEA) [redacted], ambos partes recurridas en esta litis.

9. En adición a lo anteriormente expuesto, reposa depositado en el expediente el acto núm. 29-2015 de fecha 6 de noviembre de 2015, instrumentado por la ministerial [redacted], alguacil ordinaria del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, mediante el cual la parte recurrente notificó la sentencia de primer grado a las partes recurridas en las direcciones descritas en el acto de emplazamiento; de manera que se constata la validez del acto.

10. Estas Salas Reunidas han podido advertir que la parte recurrida no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, esto a pesar de haber sido legalmente emplazada, por lo que su derecho de defensa ha sido tutelado conforme a los principios rectores del debido proceso, declarándose, de oficio, en defecto.

Sobre la admisibilidad del recurso de casación

interés casacional

11. De conformidad con la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00315
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0337-09-00[redacted]3004978
Solicitud núm.: 2025-R0137884
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras

ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. El interés casacional como institución procesal reviste, en primer lugar, un interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; y, en segundo orden, el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en los numerales 1 y 2, así como en el párrafo II del artículo 10. Hasta hace poco tiempo también se reconocía un interés casacional presunto derivado de infracciones a la ley, conforme se interpretaba del alcance del artículo 12 del referido texto legal, refiriéndose a las reglas para el dictado de las sentencias a cargo de los jueces, definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que corresponde exclusivamente a los jueces su aplicación u observancia.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00315
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0337-09-00[redacted]3004978
Solicitud núm.: 2025-R0137884
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras

13. Sobre las infracciones procesales a la ley, por errores –*in procedendo o in iudicando*- cometidos por los jueces al dictar sentencias, estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, ante la enunciación de este tipo de vicios, habían admitido los recursos de casación sin someterlos al examen estricto del test de admisibilidad previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, en virtud del criterio según el cual dichas infracciones comportan un interés casacional presunto. [1]

14. La postura en cuestión fue variada, al amparo de la sentencia núm. SCJ-SR-25-00096, de fecha 30 de septiembre de 2025, Boletín Judicial núm. 1378, concibiéndose como nueva interpretación de la ley realizada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, que, como regla general, se valorará el interés casacional objetivo por encima del interés de las partes, aun cuando estos hayan invocado infracciones procesales, toda vez que el nuevo instituto de casación encarna un sagrado principio que busca afianzar la certeza de la administración de justicia en base a la viabilidad del derecho y su predictibilidad.

15. En el marco de la Ley núm. 2-23, el acceso al recurso de casación, como vía pública, excepcional y extraordinaria de impugnación, se ha restringido a cuestiones que presenten trascendencia para el ordenamiento jurídico más allá de los intereses de las partes en conflicto; así ha sido instaurado en el considerando sexto del preámbulo de la normativa citada, que indica que "la noción de interés casacional está llamada a

1Ver sentencias: SCJ-SR-24-0131, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367; SCJ-SR-24-0132, 31 de octubre de 2024, [redacted]. 1367

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00315
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0337-09-00[redacted]3004978
Solicitud núm.: 2025-R0137884
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras

trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema."

16. El interés casacional se entiende como la relevancia del asunto desde la perspectiva de las funciones propias de la casación, superando el interés particular del caso para proyectarse en la formación o consolidación de doctrina jurisprudencial. En concreto, dicho interés se configura cuando concurre alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, a saber: a) en la sentencia se ha resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelve acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación y, c) en la sentencia se apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

17. En consecuencia con lo expuesto, la Ley núm. 2-23 ha establecido con absoluta claridad cuáles asuntos deben ser admitidos sin necesidad de acreditar interés casacional, a saber, los recursos de casación interpuesto contra: a) las decisiones señaladas en los

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00315
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0337-09-00[redacted]3004978
Solicitud núm.: 2025-R0137884
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras

numerales 1[2] y 2[3] del artículo 10 de dicha ley, y b) las decisiones que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, pues es obligación de la corte de casación juzgar lo relativo a la inconstitucionalidad aun cuando lo principal no fuere susceptible de recurso de casación conforme el párrafo II, artículo 10.[4]

18. Constituye una orientación doctrinal afianzada por nuestro ordenamiento jurídico que la corte de casación no es un tercer grado de jurisdicción, sino que, en el contexto de su rol, le compete garantizar la correcta interpretación y aplicación del derecho, así como velar por la unidad de la jurisprudencia nacional.[5] En esas atenciones, procede subrayar la importancia de esa concepción, pero además fortalecer el orden institucional que se deriva del nuevo contexto normativo, en aras de no socavar la naturaleza y esencia de la casación.

19. En ese mismo sentido, en la órbita de la interpretación del artículo 12 de la Ley núm. 2-23, partiendo de su enunciado normativo, que concierne a que el recurso de casación

2 Artículo 10.1 núm. Ley 2-23: El recurso de casación procede contra: 1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales.
3Artículo 10.2 Ley núm. 2-23: Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal.
4[1]Artículo 10, párrafo II de la Ley núm. 2-23: El recurso de casación será admisible en todos los casos, sin importar la materia, cuando la sentencia pronunciada en única o en última instancia decida inaplicar una norma por considerarla inconstitucional, pero la Corte de Casación solo estará obligada a decidir sobre este aspecto si lo principal no es susceptible de recurso de casación.
5 artículos 7 y 9 de la Ley núm. 2-23.

solo podrá fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma jurídica, sea en el fondo o en la forma, no debe entenderse que se trata del conocimiento de pleno derecho de un interés casacional presunto, ni en modo alguno como una dispensa al recurrente, del deber de acreditar dicho interés en los términos exigidos por el artículo 10. 3 de la misma ley. Por el contrario, la configuración del recurso de casación en el nuevo régimen legal responde a una lógica restrictiva y de control normativo, orientada a preservar la función propia del control de legalidad de esta corte de casación, lo que exige que cada caso sometido a su conocimiento, en cuanto a regla general justifique, de manera clara y precisa, su relevancia más allá del interés individual de las partes.

20. Conforme con lo expuesto precedentemente, se deriva que la simple invocación de una infracción sustantiva o procesal no es suficiente para habilitar, por sí sola, el recurso de pleno derecho, sino que es imprescindible que el recurrente fundamente dicha infracción, explicando la influencia que ha tenido en la decisión impugnada la aplicación o la interpretación errónea de la norma jurídica o de la jurisprudencia cuya vulneración se denuncie, partiendo de que se trata de una situación que se vincula con alguno de los supuestos que integran el interés casacional objetivo, conforme a los literales a), b) o c) del artículo 10.3.

21. En ese contexto, para acreditar válidamente el interés casacional en casos de infracciones a la ley, bastaría que el recurrente señale y aportar precedentes de esta corte

de casación en los que se haya abordado expresamente la situación denunciada. Esta fórmula constituye un mecanismo idóneo para evidenciar el contraste jurisprudencial y así lograr la admisibilidad del recurso de casación, en el marco del literal a) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23.

22. Con miras de garantizar una publicidad eficaz de los fallos de esta alta corte, el Poder Judicial tiene disponible en su sitio web oficial[6] distintos accesos digitales que permiten la consulta organizada de las decisiones judiciales. A través de los enlaces disponibles, los usuarios pueden acceder tanto a los boletines judiciales en línea[7], como a las sentencias dictadas por las distintas salas de la Suprema Corte de Justicia, filtrada por fecha, materia y órgano jurisdiccional.[8]

23. Es pertinente subrayar que la Escuela Nacional de la Judicatura dispone para todo público de una biblioteca en línea, denominada "Juristeca" con una extensa base de datos actualizada con jurisprudencia al día, así como legislación y doctrina. Esta herramienta, aunada a la indicada arriba, presentan un mecanismo ágil y amigable para identificar los diversos precedentes para sustentar adecuadamente los recursos y acreditar interés casacional, conforme lo exige la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación. Cabe destacar

6 www.poderjudicial.gob.do
7 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consultas-boletin-judicial/
8 https://poderjudicial.gob.do/consultas/consulta-de-la-suprema-corte-de-justicia/

que existe un enlace disponible tanto en la Escuela Nacional de la Judicatura, como en la página web, del Poder Judicial.

24. Al tenor de estas consideraciones, esta corte de casación estimó procedente apartarse del criterio jurisprudencial sostenido hasta la fecha, conforme al cual se presumía la existencia del interés casacional en los casos de infracciones procesales. En lo adelante, respecto a los recursos de casación relativos a la materia inmobiliaria, estas Salas Reunidas adoptan como regla general que, aun cuando se aleguen errores *in procedendo* o *in iudicando,* será necesario acreditar de manera expresa el interés casacional objetivo, conforme a las causales previstas en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23. En consecuencia, solo se considerarán de interés casacional presunto y serán admitidos sin necesidad de acreditación adicional, los recursos dirigidos contra: a) las decisiones contempladas en los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la referida ley, b) las sentencias que hayan inaplicado una norma por considerarla inconstitucional, conforme a lo dispuesto en el párrafo II del mismo artículo.

25. De lo expuesto se deriva que a partir de la nueva orientación jurisprudencial adoptada, el interés casacional en su configuración como instituto procesal, se manifiesta únicamente en dos vertientes: (i) el interés casacional objetivo, cuya procedencia debe ser expresamente acreditada por la parte recurrente y que se encuentra taxativamente regulado en los literales a), b) y c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23; y (ii) el interés casacional presunto, aplicable exclusivamente a las materias enumeradas de forma

expresa en el numeral 1 del referido artículo 10, en cuyo caso no se exige acreditación del interés casacional como presupuesto de acceso al recurso.

26. Esta postura responde a la naturaleza y finalidad del nuevo régimen del recurso de casación, que consagra un principio esencial orientado a fortalecer la seguridad jurídica y la uniformidad del ordenamiento, mediante una jurisprudencia consolidada, uniforme y previsible, en la cual se fundamente la legitimidad de la administración de justicia, la seguridad jurídica y la viabilidad del derecho como garantía del Estado de derecho.

Análisis del caso

27. En su memorial de casación, la parte recurrente se limita a desarrollar los medios de casación en los que sustenta su recurso –los cuales han sido detallados en otra parte del presente fallo- omitiendo acreditar, como le era legalmente exigible, el interés casacional objetivo derivado de alguno de los supuestos contemplados en los literales a), b) o c) del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

28. En consecuencia, al no haberse demostrado la existencia del interés casacional objetivo en los términos exigidos por la ley, no se satisfacen los presupuestos de admisibilidad que habilitan el examen de los agravios planteados. En tal virtud, procede declarar inadmisible el recurso de casación, por incumplimiento de los requisitos legales necesarios para su conocimiento.

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00315
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0337-09-00[redacted]3004978
Solicitud núm.: 2025-R0137884
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras

29. Según las disposiciones establecidas en el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, no ha lugar a condenación en costas.

Por tales motivos, LAS SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación de fecha 17 de enero de 2023; Ley núm. 339-22 que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, después de haber deliberado,

FALLAN:

PRIMERO: DECLARAN INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0031-TST-2024-S-00493 de fecha 9 de octubre de 2024, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en atribuciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico,

Sentencia núm. SCJ-SR-26-00315
Recurso de Casación
Exp. núm.: 0337-09-00[redacted]3004978
Solicitud núm.: 2025-R0137884
Recurrente: [redacted]
Recurridos: [redacted] y Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Materia: Tierras

Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Samuel Amaury Arias Arzeno, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted]***, Miguelina Ureña Núñez,*** [redacted] ***y*** [redacted]**.**

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.